

VIEDMA, 02 de diciembre 2015.

Señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro Prof. Pedro Pesatti S/D

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de ley suscripto funcionario actuante, mediante los cuales se propician modificaciones a las Leyes Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - ley I nº 1301, del Impuesto de Sellos -Ley I n° 2407, y del Impuesto a los Automotores - ley I n° 1284 como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2016 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur y un Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.

 $$\operatorname{Sin}$$ más, saluda a usted con atenta y distinguida consideración.

Firma: Gobernador Alberto Weretilneck

NOTA N° 24/15



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PAQUETE IMPOSITIVO 2016

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa honorable Legislatura mantienen los lineamientos implementados por la actual administración en materia tributaria, cuyo marco normativo sumado a la implementación de nuevas tecnologías y mejoras operativas en la Agencia de Recaudación, ha permitido lograr un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad en la tributación, para que cada rionegrino aporte a las arcas provinciales en función a su capacidad contributiva real, sin perder de vista principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de nuestra Constitución Provincial.

En función de ello, se mantiene la estructura incorporada a partir del ejercicio 2013, y continuada en los ejercicios 2014 y 2015, tratando de realizar las modificaciones realmente imprescindibles, atento a que ya se fueron incorporando en los años anteriores las modificaciones mas relevantes que nos permiten contar en la actualidad con un sistema impositivo que respeta los principios constitucionales y provee a la Administración Tributaria de herramientas suficientes para cumplir con sus objetivos, por lo que se considera prioritario no efectuar constantes modificaciones legales que atenten contra la seguridad jurídica, perjudicando tanto a los sujetos pasivos como a los agentes de la Administración. En tal sentido, hemos elaborado dos proyectos de Ley que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

- Modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones a las leyes base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Ley I n°1301, del Impuesto de Sellos, Ley I n° 2407, y del Impuesto a los Automotores Ley I n° 1284.
- 2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2016 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur y un Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.



MODIFICACIONES A LAS LEYES BASE

1.-En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se propone la inclusión dentro de las exenciones, a los ingresos que provengan de la actividad de farmacia perteneciente a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales y asociaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen a la asistencia social de personas jubiladas, retiradas y/o pensionadas, por los ingresos que provengan de ventas de bienes o servicios a sus afiliados.

La medida se fundamenta en la necesidad de no trasladar al sector pasivo el mayor costo que significa el pago del impuesto, máxime cuando los sujetos son entidades sin fines de lucro.

- 2.-En la ley base del Impuesto de Sellos, se proponen las siguientes modificaciones:
- 2.1.- Se modifica el artículo 33 de la ley I 2407, a efectos de receptar la modificación del Código Civil, respecto a los plazos mínimos para las locaciones de inmuebles no destinados a vivienda (reducción de 3 a 2 años)
- 2.2.- Se incorpora la exención a las operaciones bancarias establecida por el Decreto 644/94, acotándolas exclusivamente al financiamiento de actividades productivas del sector agropecuario.

Atento a ser una exención, resulta conveniente que la misma se establezca por ley, respetando el principio de reserva de ley, y considerando que habiendo transcurrido más de 20 años desde el dictado del Decreto 644/94, el escenario económico actual es bien diferente del existente en el año 1994, corresponde establecer con precisión los alcances a otorgar en la actualidad a las liberalidades otorgadas oportunamente, para adecuarlas a la situación imperante.

La política tributaria del Gobierno busca la generalización del pago de los tributos, en función a la capacidad contributiva de cada sector de la economía, para tender a lograr la equidad en materia tributaria; por lo que en consecuencia, corresponde eliminar las exenciones a algunos de los sectores beneficiados oportunamente, manteniendo la misma para las operaciones de los productores agropecuarios, en función de la política económica vigente para el sector.

3.- En el Impuesto a los Automotores, se proponen las siguientes modificaciones:



- 3.1 Se actualizan las definiciones de hecho imponible, radicación del bien y responsable del impuesto, a efectos de contemplar situaciones particulares que se presentan con el grupo de embarcaciones deportivas.
- 3.3 Se actualizan los Art. 4°, 10, 13, 14, 15 y 16 a efectos de recuperar modificaciones introducidas en el año 2013 que no fueron contempladas en la consolidación realizada por la Ley 4891.
- 3.4 Se proponen algunas modificaciones en la forma de determinar la base imponible para casillas autoportantes (motor home), embarcaciones, vehículos armados fuera de fábrica y motovehículos, tendientes a facilitar la liquidación y el cobro del impuesto.
- 3.5 Se establece la posibilidad de inscripción de oficio de aquellas embarcaciones deportivas que se encuentren registradas en la Prefectura Naval Argentina.

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Se mantiene el dictado de una Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos impuestos.

- 1. Respecto a las alícuotas aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:
 - Se mantienen las 2 alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general. Se propone la alícuota del 3,5 % para los contribuyentes que posean ingresos totales superiores a \$50.000.000 y se modifica la alícuota diferencial mayor del 3,8% al 4% incrementando a su vez los ingresos a partir de los cuales se aplica, de los \$100.000.000 del año 2015 a \$150.000.000 para el 2016.
 - Se incorpora en el Artículo 8° una nueva codificación para las actividades económicas que se encuentran exentas por ley, sea ésta subjetiva u objetiva. Hasta el presente, se utilizaba el mismo código de actividad tanto para la actividad gravada como la exenta y la distinción se hacía en el tratamiento fiscal otorgado. La presente propuesta se fundamenta en contar con información de fácil acceso, oportuna y útil respecto



de los gastos tributarios que ocasiona la concesión de exenciones para la Provincia de Río negro.

- 2. En el impuesto Inmobiliario se incrementa el impuesto mínimo de todas las parcelas en un 30%. Se modifican asimismo los valores mínimos y máximos de las distintas categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.
- 3. En el Impuesto de Sellos la propuesta más saliente es la modificación de la alícuota del impuesto a abonar por la compra de vehículos usados que se reduce del 3% al 2%, y el incremento de la alícuota aplicable a la compra de vehículos nuevos (0km) realizada por concesionarios oficiales radicados en la Provincia que se establece en el 2%, manteniéndose en el 3% la alícuota para la compra de 0Km cuando no se realicen por intermedio de los concesionarios oficiales y no cumplen con los requisitos establecidos.

También se han actualizado parte de los impuestos fijos y montos mínimos.

- 4. En el Impuesto a los Automotores se incorpora una tabla de valuaciones para la determinación de la base imponible del impuesto sobre las embarcaciones deportivas.
- 5. En el Titulo referido a Tasas Retributivas de Servicios se propone la eliminación de la tasa por emisión de certificados de libre deuda o cumplimiento fiscal de todos los tributos, que se emitirán sin cargo a partir de 2016.
- 6. Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.

Respecto a IIBB, se incrementa de \$1.500.000 a \$ 1.800.000 el monto de ingresos que no deben superarse para acceder a una bonificación del 20%.

Se incrementan los importes de las valuaciones fiscales de Automotores e Inmuebles que gozan de la bonificación del 25%, llevándose los mismos de \$180.000 a \$ 250.000 en Automotores, y de \$ 500.000 a \$ 590.000 en Inmobiliario.

Se modifican las condiciones para la bonificación a hoteles y alojamientos en general, permitiendo que el



contribuyente que realiza la explotación acceda a la misma, aunque no sea el propietario, y limitando la exigencia de libre deuda a los impuestos Inmobiliario e Ingresos Brutos.

- 7. Se mantiene el Régimen Especial de Facilidades para Pequeños Contribuyentes por deuda del Impuesto Inmobiliario y Automotor y el que establece beneficios en el Impuesto a los Automotores para contribuyentes de la Línea Sur, en los que solo se han ajustado las valuaciones de automotores y el monto mínimo de las cuotas.
- 8. Se incluye como Titulo XI un régimen especial de remisión de parte de las obligaciones fiscales del Impuesto Automotor para aquellos contribuyentes que hubieran tenido sus vehículos radicados en otra jurisdicción bajo la figura de guarda habitual y que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia.

Atento a las distintos casos que se presentaron, y con la intención de que se radiquen definitivamente aquellos vehículos que se encuentren en esta situación, es que se establece un régimen especial, remitiendo parte de sus obligaciones fiscales (desde junio del 2012 hasta diciembre del 2014) con la condición de que regularicen la situación antes del 30 de Junio del 2016 cancelando todas las obligaciones del período fiscal 2015.

Por último, en las disposiciones finales se actualizan los importes de la valuación de los automotores a efectos del artículo 46 inciso 11 del Código Fiscal, (detención y secuestro de vehículos con deuda) así como los importes mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos 51 y 53 del Código Fiscal de la Provincia, Ley I n° 2686 y modificatorias, y se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley impositiva



Provincia de Río Negro, a los 02 días del mes de diciembre de 2015, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Seguridad y Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos Alfredo VALERI, de Educación y Derechos Humanos, Sra. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Héctor Fabián GALLI, de Salud Sr. Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Marcelo Daniel MARTIN, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI y de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Mariana Nora GIACHINO.

de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante los cuales se propician modificaciones a las Leyes Base: se incluyen modificaciones a las leyes base del impuesto sobre los Ingresos Brutos, - Ley I n° 1301, del Impuesto de Sellos -Ley I n° 2407, y del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284 como así también a la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2016 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, un Régimen Especial de Facilidades de Pago para Pequeños Contribuyentes, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur y un Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, Inciso 2), de la Constitución Provincial.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1°.- Incorpórese como inciso v) del artículo 20 de la ley I n° 1.301, el siguiente:

"v) Los ingresos que provengan de la actividad de farmacia perteneciente a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales y asociaciones civiles sin fines de lucro que se dediquen a la asistencia social de personas jubiladas, retiradas y/o pensionadas"

TITULO II

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 2°.- Modificase el artículo 33 de la ley I n° 2407, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no ha sido prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de tres (3) años.

En las locaciones de inmuebles son aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 1198 del Código Civil, (ley nacional n° 26994) con las salvedades establecidas en el artículo 1199.

Se excluye de los plazos mínimos legales establecidos en el párrafo precedente para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición de que el plazo de dichos contratos no supere



los seis (6) meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Si el período pactado supera el plazo de seis (6) meses establecido en el párrafo anterior, se presumirá que el contrato no es con fines de turismo, y se aplicarán para la determinación del impuesto los plazos mínimos legales previstos en el artículo 1198 del Código Civil (ley nacional n° 26994).

Artículo 3°.- Incorpóranse como apartados o) y p) del inciso 42 del artículo 55 de la ley 1 n° 2407, los siguientes:

"o) Las operaciones financieras activas y sus accesorias, efectuadas por entidades comprendidas en el régimen de la ley n° 21526 y sus modificatorias, en el marco de las líneas crediticias aprobadas por las mismas que estén destinadas en forma exclusiva y específica, al financiamiento de actividades productivas del sector agropecuario desarrolladas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

Esta exención se extiende a las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como a sus accesorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias.

Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice conjuntamente, con alguna de las actividades indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinara relacionando los ingresos de las actividades agropecuarias exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

"p) Los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la ley nacional nº 17418 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica riesgos inherentes al sector agropecuario de la provincia de Río Negro."

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 4°. - Modificase el artículo 1° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



"Artículo 1°.- Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, y las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas y de recreación, se paga anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la Ley Impositiva anual.

Los titulares de las embarcaciones, inscriptos en ese carácter en la Prefectura Naval Argentina, como los poseedores a titulo de dueño, son sujetos pasivos de gravamen".

Artículo 5°. - Modificase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

La radicación de las embarcaciones estará constituida por aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Agencia citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta



Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

 $\begin{tabular}{lll} Son & responsables & solidarios & del & pago & del \\ impuesto: & & & \\ \end{tabular}$

- 1) Los poseedores o tenedores.
- 2) Los vendedores y/o consignatarios.
- 3) Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Artículo 6°. - Modificase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 4°.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente, fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, el titular o poseedor a título de dueño se encuentra alcanzado por la obligación del pago del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones:
 - a) Registrado el vehículo en otra jurisdicción por guarda habitual, el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro o registrado el vehículo en otra jurisdicción en razón del domicilio del titular dominial o poseedor a título de dueño, se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta provincia.
 - b) Que el titular o poseedor desarrolle actividades en esta jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción".

Artículo 7°. - Modificase el artículo 5° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Los índices con los cuales se determina la Base Imponible y fijan las escalas del impuesto, son los siguientes:

Grupo "A-1" Automóviles - Sedan - Casillas autoportantes que tengan asignado MTM o FMM y otros



vehículos de transporte de personas: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

- Grupo "A-2" Vehículos armados y rearmados fuera de fábrica: tributan conforme a la categoría a la cual pertenecen, clasificando a ese efecto en función de su peso en Kgs.
- Grupo "B-1" Camiones furgones pick ups rancheras y otros vehículos de transporte de carga: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establece la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "B-2" Vehículos de transporte colectivos-ómnibus microómnibus de pasajeros de más de veintiún (21) asientos: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-3" Acoplados-Semiacoplados-Trailers: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima transportable.
- Grupo "B-4" Casillas rodantes s/motor. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- Grupo "B-5" Casillas autoportantes, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM: de acuerdo al modelo-año, peso y capacidad de carga máxima.
- Grupo "B-6" Vehículos de carga armados fuera de fábrica: conforme a la categoría a la cual pertenecen, clasificando a ese efecto en función de su peso.
- Grupo "C-1" Motovehículos y similares de 111 centímetros cúbicos o más cilindradas, cuyo modelo-año sea 2000 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Agencia de Recaudación Tributaria para cada



ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "D-1" Embarcaciones deportivas y/o de recreación:
la base imponible del impuesto estará
constituida por el valor venal de la
embarcación, por su valor de compra fijado
en la escritura, boleto de compraventa o
factura, o por la valuación fiscal
establecida en la ley impositiva anual de
acuerdo a las características de la
embarcación y antigüedad de la misma, el que
resulte mayor.

Para los bienes consignados en el artículo 1° , y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, y siempre que corresponda, se liquidara el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación.

Se considerará como valor venal de la embarcación el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, de acuerdo a la información que a tal efecto suministre el contribuyente o responsable".

Artículo 8°. - Modificase el artículo 6° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 6°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasifican de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a) Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-1".
 - b) Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".



- Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- 2. Denominados "motor home", que carezcan de MTM o FMM, se clasifican según las disposiciones del artículo 5°, Grupo "B-5", y los que tengan asignado MTM o FMM se clasificaran según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasifican como dos vehículos separados, se considera el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considera acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 5° Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- d) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 16 de la presente, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- e) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasifican como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".
- f) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "C-1".
 - Denominados coupé, microcoupé, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasifican según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1".



g) Los vehículos en cuyo título y/o certificado de importación se especifique tipo arenero cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasifican como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 5° Grupo "A-1"."

Articulo 9°. - Modificase el artículo 10 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1º, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar es proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos está dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se toma la de la factura de compra en este país o en su defecto la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se toma la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En los casos de Rifas la fecha de adquisición esta dada por la fecha de cesión de la factura de origen ante Escribano Publico u Organismo competente.

En el supuesto en que es solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se toma como fecha de inicio de tributación:

- a) Chasis con cabina: a partir de la compra del chasis y corresponde se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributa conforme lo dispone el artículo 7° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.
- b) Chasis sin cabina (Transporte de pasajeroscolectivos y similares): a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, fecha en que tributa conforme lo dispone el artículo 7° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo".

Artículo 10.- Modificase el artículo 13 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



"Artículo 13.- La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1º, a los fines tributarios, tienen efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. La determinación del tributo a ingresar, se hace sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, debe acreditarse el pago del impuesto que correspondiere".

Artículo 11.- Modificase el artículo 14 de la ley I nº 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- La baja por robo, hurto o desarme, se genera a partir de la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La baja por destrucción total se genera a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales, otra documentación extendida por el Juzgado Penal u otra documentación probatoria extendida por organismos oficiales.

Previo al otorgamiento de la baja, se debe presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hace sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del Período Fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente.

Previo al otorgamiento de la baja, debe acreditarse el pago del impuesto que corresponde.



La Agencia de Recaudación Tributaria puede requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas".

Artículo 12.- Modificase el artículo 15 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación que debe efectuarla el propietario exento, se debe realizar dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar es proporcional a la cantidad de días contados de la fecha de la transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso".

Artículo 13.- Modificase el artículo 16 de la ley I nº 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 16.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:
 - a) De propiedad del Estado nacional, de los Estados provinciales y de los municipios.

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, fundaciones, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales, partidos políticos y organizaciones sociales, destinadas a atender la problemática de personas con discapacidad, sin fines de lucro.

En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.

- c) De propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente.
- d) De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las instituciones religiosas, reconocidas como tales por autoridad competente.



- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional nº 13238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1963.
- f) De propiedad de las cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.
- g) De propiedad de:
 - Las personas con discapacidad mayores de edad que puedan trasladarse por sus propios medios.
 - Los padres, hijos, tutores, curadores o cónyuges de personas con discapacidad mayores de edad que no puedan trasladarse por sus propios medios.
 - 3. Los padres, tutores o curadores de personas con discapacidad menores de edad.

La exención se otorga con relación al vehículo de propiedad de aquéllos que se use en beneficio del discapacitado.

La discapacidad debe ser acreditada con certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 5° de la ley D n° 2055, por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanza sólo a uno de ellos.



La Agencia de Recaudación Tributaria fija mediante resolución los requisitos que deben cumplimentar los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, a los fines de acceder al beneficio.

- h) Patentados en otros países, la circulación de estos vehículos se permite conforme a lo previsto en la ley nacional nº 14814 de aprobación a la convención sobre circulación por carreteras celebrada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.
- i) Cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalado mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósitos a obras y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sean solos o arrastrando acoplados, para transporte de mercaderías y/o productos en general.

- j) Cuyo año de fabricación sea igual o anterior a la fecha que establece la Ley Impositiva Anual.
- k) Denominados trailers y acoplados cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg).
- 1) Las unidades cero kilómetro que son incorporadas por las empresas prestadoras del servicio de transporte de pasajeros urbano, de corta, mediana y larga distancia, siempre que se encuentren equipadas especialmente para el traslado de personas con discapacidad. Este beneficio se extiende por un plazo de un (1) año y no puede prorrogarse. La Agencia de Recaudación Tributaria establece los requisitos a cumplir para la obtención de este beneficio".

Articulo 14.- Modificase el artículo 19 de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- La Agencia de Recaudación Tributaria puede requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen



en la forma, tiempo y condiciones que la misma establece.

Quedan inscriptas de oficio en la Agencia de Recaudación Tributaria, las embarcaciones que se encuentren registradas en la Prefectura Naval Argentina".

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Las deudas por impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los supuestos comprendidos en la exención del pago de dicho gravamen establecida en el inciso v) del artículo 20 de la ley I n° 1301, devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha exención, serán inexigibles.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas en instancia de discusión administrativa y/o judicial; comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

Artículo 16.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.